

Ejecutivo mínima cuantía: 251484089001 2018 00133
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: JESSICA JOHANA LOPEZ ARIZA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 OCT 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JESSICA JOHANA LOPEZ ARIZA**, a efectos de obtener el pago de las correspondientes sumas de dinero contenidas en **obligaciones No. 4866470211494224, 725031170150544, 72503117015685, 725031170123981, y 725031170141457 contenida en los pagarés No. 4866470211494224, 03117610008004, 03117610004675, 03117610000108, 031176100007370:**

En decisión del primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita el día 16 de septiembre de 2022, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos

procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo

introdutorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligaciones No. 4866470211494224, 725031170150544, 72503117015685, 725031170123981, y 725031170141457 contenida en los pagarés No. 4866470211494224, 03117610008004, 03117610004675, 03117610000108, 031176100007370. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio quien contesto sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JESSICA JOHANA LOPEZ ARIZA** identificada con la c de c nro. 63.254.824 dentro del ejecutivo 2018 00133 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las obligaciones No. 4866470211494224, 725031170150544, 72503117015685, 725031170123981, y 725031170141457 contenida en los pagarés No. 4866470211494224, 03117610008004, 03117610004675, 03117610000108, 031176100007370.

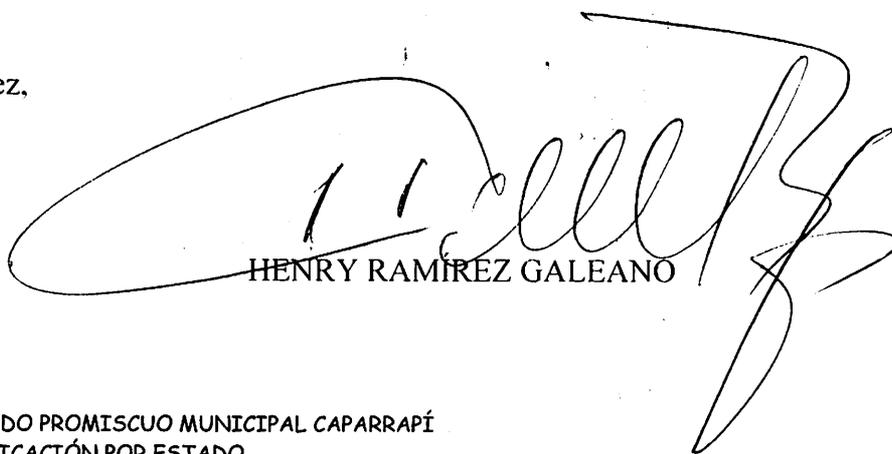
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de Cuatro Millones PESOS (\$ 4.000.000 .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nro. 129 Fijado Hoy 19 OCT 2022

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTINEZ



EJECUTIVO 251484089001 2019 00171
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO CHERLIN BERNAL MAHECHA
SILVIO CIFUENTES ROZO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

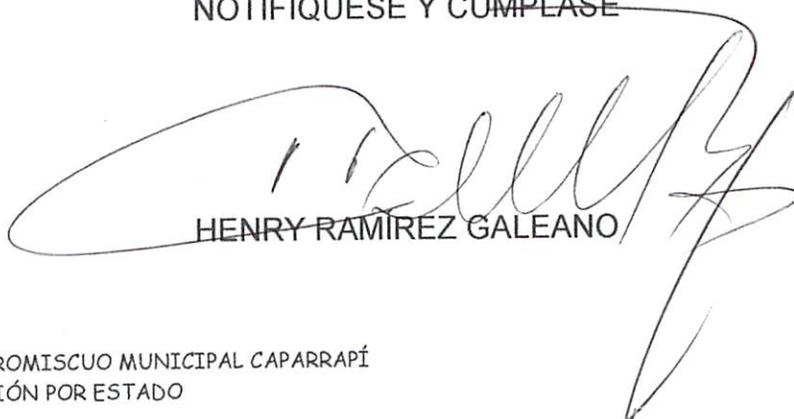
Caparrapí Cundinamarca, 18 OCT 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION , a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posean los demandados, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 129 Fijado Hoy 19 OCT 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SENTENCIA 2022 00044
 DIVISORIO 25 148 4089 001 2019 00180
 DEMANDANTE LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA
 DEMANDADO CLELIA MABEL, DORALIA, FABIÁN, JOSÉ CRISPÍN,
 MARIBEL, MIYER LORENA, REYNEL, YORLENY
 Y WILSON CASTILLO ALGECIRA,

República de Colombia



Caparrapí Cundinamarca, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho pronunciarse frente a la solicitud de división material pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA, a través de apoderado, contra CLELIA MABEL, DORALIA, FABIAN, JOSE CRISPIN, MARIBEL, MIYER LORENA, REYNEL, WILSON y YORLENY CASTILLO ALGECIRA, de conformidad con los artículos 406 al 418 del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

PRIMERO: DE LA DEMANDA

Como antecedente se tiene que la señora LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA por conducto del mandatario judicial presentó proceso divisorio material contra CLELIA MABEL, DORALIA, FABIAN, JOSE CRISPIN, MARIBEL, MIYER LORENA, REYNEL, WILSON y YORLENY CASTILLO ALGECIRA en la que solicita que se decreta la división material de los siguientes inmuebles:

- a)- **BUENAVISTA**, identificado con la cédula catastral Nro. 00-005-0008-0019-000 y folio de matrícula Nro. 167-13705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (Cundinamarca.), cuya área según certificado catastral es 3 has 9.000 mts2 y de acuerdo a la medición hecha por el perito corresponde a 3 has 1.159 Mts2.
- b) – **VOLCANES**, identificado con la cédula catastral Nro. 00-005-0008-00002-000 y folio de matrícula Nro. 167-18852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados

de La Palma (Cundinamarca.), cuya área según certificado catastral es 2 has y de acuerdo a la medición efectuada por el perito corresponde a 5 has 0060 Mts2.

Que en la sentencia que materialice la división material, conforme al dictamen pericial se determine:

1º. – En representación de los derechos de la demandante LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA, adjudíquesele el 100% del derecho de dominio del predio denominado "BUENAVISTA", identificado con la cédula Nro.00-005-0008-0019-000 y folio de matrícula Nro. 167-13705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (C/marca.), cuya área según certificado catastral es 3 has 9.000 mts2 y de acuerdo a la medición hecha por el señor perito corresponde a 3 has 1.159 Mts2.

2º. – En representación de los derechos de CLELIA MABEL, DORALIA, JOSÉ CRISPÍN Y MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, adjudicar y para cada uno de ellos, indistintamente, uno de los lotes identificados como lote 1, lote2, lote 3 y lote 4, conforme a la división del plano acompañado a la demanda se hace del predio denominado los "VOLCANES", identificado con la cédula catastral Nro. 00-005-0008-00002-000 y folio de matrícula Nro. 167-18852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (C/marca.), cuya área según certificado catastral es 2 has y de acuerdo a la medición hecha por el señor perito corresponde a 5 has 0060 Mts2.

Se decrete la venta en pública subasta de una casa y solar ubicada en la calle 10 Nro. 3-31/35 Barrio La Hoyita de este Municipio, identificado con cedula catastral Nro. 010000140008000 y folio de matrícula inmobiliaria 167 – 7359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca cuya Are es de 70 metros cuadrados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio del 19 de diciembre del año 2019, este Juzgado admitió la demanda ordenando correr traslado a la parte demandada conforme lo contempla artículo 409 del Código General del Proceso, en igual sentido, se ordenó el registró de la presente demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 167 – 18852, 167 – 13705 a la Oficina de Registro Instrumentos públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Al señor JOSE CRISPIN CASTILLO ALGECIRA, WILSON CASTILLO ALGECIRA, FABIAN CASTILLO ALGECIRA, MIYER LORENA CASTILLO ALGECIRA, se notificaron personalmente del auto admisorio el día 10 de febrero de 2020.

Con los demandados YORLENY CASTILLO ALGECIRA, REINEL CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, CLELIA MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, se surtió la notificación personal el 14 de febrero de 2022.

Los demandados JOSE CRISPIN CASTILLO ALGECIRA, WILSON CASTILLO ALGECIRA, FABIAN CASTILLO ALGECIRA, MIYER LORENA CASTILLO ALGECIRA, YORLENY CASTILLO ALGECIRA, y REINEL CASTILLO ALGECIRA, guardaron silencio.

REFORMA DE LA DEMANDA

El día 2 de marzo de 2021, se recibe reforma de la demanda frente a las precesiones respecto a los siguientes predios:

a)- BUENAVISTA, identificado con la cédula catastral Nro. 00-005-0008-0019-000 y folio de matrícula Nro. 167-13705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (Cundinamarca.), cuya área según certificado catastral es 3 has 9.000 mts2 y de acuerdo a la medición hecha por el perito corresponde a 3 has 1.159 Mts2.

Sobre dicho predio reclaman la parte actora mejoras efectuadas a sus expensas, cuyo valor estima en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA CUATRO MIL CIEN PESOS (\$33.234.100)

b) – **VOLCANES**, identificado con la cédula catastral Nro. 00-005-0008-00002-000 y folio de matrícula Nro. 167-18852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (Cundinamarca.), cuya área según certificado catastral es 2 has y de acuerdo a la medición efectuada por el perito corresponde a 5 has 0060 Mts2.

Que en la sentencia que materialice la división material, conforme al dictamen pericial se determine:

1º. – En representación de los derechos de la demandante **LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA**, adjudíquesele el 100% del derecho de dominio del predio denominado **“BUENAVISTA”**, identificado con la cédula Nro.00-005-0008-0019-000 y folio de matrícula Nro. 167-13705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (C/marca.), cuya área según certificado catastral es 3 has 9.000 mts2 y de acuerdo a la medición hecha por el señor perito corresponde a 3 has 1.159 Mts2.

2º. – En representación de los derechos de **CLELIA MABEL, DORALIA, JOSÉ CRISPÍN Y MARIBEL CASTILLO ALGECIRA**, adjudicar y para cada uno de ellos, indistintamente, uno de los lotes identificados como lote 1, lote2, lote 3 y lote 4, conforme a la división del plano acompañado a la demanda se hace del predio denominado los **“VOLCANES”**, identificado con la cédula catastral Nro. 00-005-0008-00002-000 y folio de matrícula Nro. 167-18852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma (C/marca.), cuya área según certificado catastral es 2 has y de acuerdo a la medición hecha por el señor perito corresponde a 5 has 0060 Mts2.

Se decrete la venta en pública subasta de una casa y solar ubicada en la calle 10 Nro. 3-31/35 Barrio La Hoyita de este Municipio, identificado con cedula catastral Nro. 010000140008000 y folio de matrícula inmobiliaria 167 – 7359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca cuya Are es de 70 metros cuadrados.

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA:

Los demandados **CLELIA MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA** y **DORALIA CASTILLO ALGECIRA**, a través de apoderado contestaron la demanda y reforma de la demanda pronunciándose frente a los hechos y pretensiones:

Indica que la demandante la señora **LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA**, no informó por medio alguno a los demandados el deseo de conciliar y poner fin a la comunidad, como tampoco ha demostrado interés de comprar el 30% restante partes correspondientes a las señoras **CLELIA MABEL CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, DORALIA CASTILLO ALGECIRA**.

Que no es cierto lo enunciado por la parte actora mediante este hecho, señalando de manera sesgada que el predio **VOLCANES** de acuerdo a su área total, su destinación económica y su configuración de su topografía al dividirlo como debe y tiene que ser un 60% para la actora y un 40% para los cuatro comuneros restantes, desmejoraría su valor patrimonial. Es una afirmación con la que se quiere justificar con el informe pericial inicial, solo con el ánimo de beneficiar y que la interesada pueda quedarse con el 100% del predio denominado **BUENAVISTA** el cual contiene una casa de habitación construida por los padres de mis representadas y que de igual forma hace parte de la comunidad que hoy se pretende dividir, además cuenta con áreas montañosas trabajables y cultivables a pesar de sus pendientes, con potreros en cultivos de cacao y caña.

Que es contradictoria la razón de orden práctico que enuncia en este hecho el apoderado de la parte actora para realizar la división material de los **VOLCANES** y **BUENAVISTA** con las **CONSIDERACIONES GENERALES A TENER EN CUENTA** en el informe pericial del perito **JAIME LÓPEZ PAVA**. En este estudio técnico, el predio **VOLCANES**, según el informe pericial presentado como prueba de la actora, firmado por **JAIME LÓPEZ PAVA** manifiesta que su estructura son zonas de difícil acceso y por consiguiente poco utilizadas para la explotación agrícola; en la actualidad es zona de protección de la quebrada **LA NUPALA**.

Que el predio VOLCANES en la actualidad gran parte se encuentra en zona de protección de la quebrada LA NUPALA. Diferente es el valor de la hectárea de terreno de un predio que está en estas condiciones a u predio como lo es BUENAVISTA el cual cuenta con mejoras entre otras como casa de habitación, caña y potreros que lo pretende la comunera y actora en el 100% en detrimento de los intereses de mis prohijadas, por cuanto el predio VOLCANES, carece de mejoras.

No es cierto, lo afirmado por la parte actora por ser inconveniente para los demandados aceptar la división material tal como lo expresa el dictamen pericial arrimado con el escrito de demanda por la actora en atención que el predio BUENAVISTA por sus mejoras tales como: casa de habitación construida en cincuenta y seis metros y medio (56.5m²) a un costo total metro cuadrado de construcción de (\$403.000) avaluado y considerada en “veintidós millones setecientos sesenta y nueve mil quinientos pesos MCTE (22.779.500.00)” (sic) más una uno punto dos hectáreas de terreno cultivado (1.2HAS) cultivada en caña y cultivos de pan coger estimados en el informe pericial en quince millones seiscientos mil pesos (\$15.600.000.00) más el área de (2.05HAS) que como pudimos apreciar en la visita al predio y confirmado con el informe pericial adjunto a la contestación de demanda se logró establecer que el terreno no cultivado, es apto para la producción agrícola arrojando un precio de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000.00) para un total de cincuenta y seis millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos pesos (56.369.500.00).

Que los valores dados por el perito contratado por la parte actora al predio y a sus mejoras de VOLCANES no son precisas a la realidad del predio y al valor comercial, son inexactas, el informe pericial que se adjunta con la contestación de la demanda arroja que este predio tiene un área de (6.8 HAS) distribuidas en (1 HAS) distribuidas en (1HAS) en terreno cultivado por valor de (13.000.000.00); un área de dos hectáreas de terreno no cultivado a razón de (8.000.000.00) para un total de (\$16.000.000.00) y un área de terreno de reserva de (3.8 HAS) a razón de (\$3.500.000.00) cada una para un valor total de (\$13.500.000.00), que difiere en un 100% con el precio fijado por el perito de la parte actora que considera el área de bosque y de reserva forestal (4.06 HAS) a siete millones de pesos cada una; téngase presente que por ser esta zona de reserva forestal la CAR tiene como cotización de pago por cada una la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00). Concluyéndose entonces que el valor real del predio VOLCANES y sus mejoras según el peritaje que se allega con la contestación de la demanda es de (\$42.300.000.00)

Comparando el precio total del predio BUENAVISTA que arroja (\$56.369.500.00) con el precio total del predio VOLCANES de (42.300.000.00) nos produce una diferencia de \$14.069.500 a favor de la parte actora al pretender que se le pague el 60% de sus derechos sobre los dos predios BUENAVISTA y VOLCANES, asignándosele el 100% del predio BUENAVISTA y sus mejoras.

No acepta las instrucciones y/o recomendaciones del peritaje de la demanda, de que el valor del 40% del dominio de los demandados en el predio BUENAVISTA (53.369.500.00), es superior al 60% del dominio de la demandante en el predio VOLCANES (\$42.300.000.00).

A) 60% del valor del predio VOLCANES \$25.380.000.00

B) 40% del valor del predio BUENAVISTA \$22.547.800.00

Allega peritaje por el topógrafo JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA asi

DESCRIPCIÓN	ÁREA M2	ÁREA - HECTÁREAS	VALOR UNIDAD	VALOR TOTAL
Área Buenavista (cultivos)		1,2	\$13.000.000.00	\$15.600.000.00
Área Buenavista (cultivos)		2,05	\$8.000.000.00	\$18.000.000.00
Construcciones Buenavista (casa)	56.5 M2		\$403.000.00	\$22.769.500.00

AVALUO TOTAL BUENAVISTA				\$56.369.500.00
VALOR	CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCT.			

RESULTADO DE EL AVALUO - PREDIO VOLCANES – PERITAJE DEL TOPOGRAFO JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA:

DESCRIPCIÓN	ÁREA M2	ÁREA - HECTÁREAS	VALOR UNIDAD	VALOR TOTAL
Área Volcanes (cultivos)		1,0	\$13.000.000.00	\$13.000.000.00
Área Volcanes (cultivos)		2,0	\$8.000.000.00	\$16.000.000.00
Construcciones Volcanes (casa)	0,0	0,0	0,0	0,0
Terreno de reserva		3,8	\$3.500.000.00	\$13.300.000.00
AVALUO TOTAL VOLCANES				\$42.300.000.00
VALOR	CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCT.			

Que no es cierto que deba tenerse como valor del inmueble urbano para el remate el considerado en el dictamen pericial allegado con la demanda por ser este inferior al que se arrima con la contestación de la demanda, el cual se ajusta a los valores en la realidad comercial del inmueble que se debe decretar la venta en pública subasta, cuyo valor debe ser la suma de \$254.500.000.00.

DESCRIPCIÓN	ÁREA M2	VALOR UNIDAD	VALOR TOTAL
Área privada del terreno	70M2	\$1.500.000.00	\$105.000.000.00
Área de la construcción 1° piso	65M2	\$900.000.00	\$58.500.000.00
Área de la construcción 2° piso	65M2	\$700.000.00	\$45.500.000.00
Área de la construcción 3° piso	65M2	\$700.000.00	\$45.500.000.00
AVALUO TOTAL INMUEBLE URBANO CALLE 10 N° 3-31/35			\$254.500.000.00

FRENTE A LAS MEJORAS Y A LA COMPLEMENTACIÓN AVALÚO PREDIO BUENAVISTA – VOLCANES.

Destaca que el señor perito que por solicitud expresa de la señora LUZ OLAYDA CASTILLO ALGECIRA procede a desarrollar y aclarar lo solicitado de complementar su dictamen respecto al avalúo del bien inmueble y que tenga las facturas suministradas por la señora CASTILLO ALGECIRAS que presuntamente corresponden a materiales y jornales gastados en el predio BUENAVISTA entre los años 2018 – 2020. Que también se aportaron recibidos y/o relación de material vegetal entre otros frutales, plantas ornamentales y árboles nativos. Y agrega que con base en los soportes recibidos por la señora LUZ OLAYDA CASTILLO ALGECIRAS se permite adjuntar la tabla que relaciona las inversiones realizadas en el predio BUENAVISTA.

Que el señor perito JAIME LÓPEZ PAVA en su respuesta al PUNTO PRIMERO que se pudo corroborar en la visita realizada a la casa de habitación del predio BUENAVISTA los arreglos que se hicieron en la misma, especialmente en la construcción de la cocina donde se instalaron ventanales en material, y una alberca, además de la instalación de tejas para reparar la cubierta.

Que conforme a los elementos probatorios existentes en el plenario de la referencia se refiere, que no es cierto y no se acepta la totalidad de las mejoras reclamadas por el comunero demandante, en razón que no se especifican debidamente en su juramento estimatorio, las cuales se objetan razonablemente conforme al artículo 206 del C. G. P. por la inexistencia e imprecisión que les atribuye al estimarlas en \$33.234.100.00 al no ser de recibo de los soportes que se anexan por éstos no estipular, quien es el vendedor o proveedor quien es el cliente, dirección ni ciudad teniendo presente que toda persona o empresa que esté obligada a facturar, o que sin estarlo quiera expedir una factura de venta, requiere cumplir con los requisitos que señala la ley 617 el Estatuto Tributario, como los requisitos de la factura de venta como título valor establecidos en el artículo 621 del Estatuto Tributario. Como es del caso los soportes y/o anexos se objetan por ser algunos cotizaciones, otros remisiones y algunas facturas que adolecen de apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, algunas no levan el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, por carecer de estos entre otros requisitos allegados con el escrito de modificación de demanda y dictamen pericial complementario foliados con los números así:

Número o folio de anexo	Objeción	Factura o cotización	Descripción	Fecha	Valor
7	No existe vendedor ni comprador, ni se especifica su fin.	Cotización	Una caja 5.800	04/08/18	\$6.000.00
8	Ilegibles		Ilegible	Ilegible	Ilegible
10	No existe vendedor comprador, identificación teléfono ni ciudad adolece de firmas.	Cotización	Reflector 1 led 20 W 8 metros dúplex 2 x 12	25/06/18	\$36.000.00
16	No existe vendedor comprador, identificación teléfono ni ciudad adolece de firmas	Remisión	2 rosetas plásticas 5 metros de cable	27/07/18	\$33.400
17	No existe vendedor comprador, identificación teléfono ni ciudad adolece de firmas.	Remisión	Soldadura pauvo y otros FERRE NORTE JR	01/09/18	\$48.900.00
18	No existe vendedor comprador, identificación teléfono ni ciudad adolece de firmas.	Remisión	25 metros de manguera y otros	12/08/18	\$55.100.00
19	No existe vendedor comprador, identificación teléfono ni ciudad adolece de firmas.	Factura	1 toma corriente	02/12/19	\$4.500.00
20	No existe vendedor, identificación teléfono ni ciudad adolece de firmas.	Factura a nombre de LUIS CASTILLO	50 flejes	20/03/18	\$35.000.00
21	No existe vendedor comprador, identificación teléfono ni ciudad adolece de firmas	Factura de venta 26236	Tubos de 1 ½ con duvit y otro	06/08/18	\$35.800.00
22	Adolece de comprador y que destino tenía éstos elementos	Orden de pedido n°59742	Rodillo goya junior 3 y otros	26/06/18	\$19.500
23	La factura no cumple con los requisitos legales, acredita la calidad de proveedor	Hoja en blanco	100 bloques número 5 y otros	Enero 2018	\$505.000.00
24 - 25 - 26 - 27 - 28	Se relacionan unas presuntas inversiones de dinero usadas en las presuntas mejoras al predio BUENAVISTA años 2018 - 2020 sin la firma del presunto responsable y sin justificar el fin para el cual las elaboró.	Documentos sin firma a nombre de LUZ OLALIDA CASTILLO M ALGECIRA C.C. 39.686.097	Otros conceptos	Sin fecha	\$40.804.100.00
32	Se aporta contrato civil de obra suscrito y cancelado por la demandante a favor del comunero WILSON CASTILLO ALGECIRA por la suma de \$13.650.000.00 se objeta al carecer de fecha celebración y al no hacer referencia ni relacionar si las obras corresponden a construcción mejoramiento de cocina, enchape de la casa a que se refiere el informe pericial adicional.	Contrato civil de obra	Obras realizadas de acuerdo a la necesidad	Sin fecha	\$13.650.000.00

66	Se objeta carece del nombre del cliente, su dirección, teléfono es una simple remisión no es factura.	Remisión	Un acople lavamanos y otros	04/12/18	\$28.900.00
67	Carece de nombre del cliente cualquier ciudadano pudo haberla adquirido.	Factura 1965	19 metros de L.	27/01/18	\$49.000.00
67	Carece de nombre del cliente cualquier ciudadano pudo haberla adquirido.	Factura sin número	2 uniones de 2 pulgadas y otros	27/01/18	\$23.500.00
69	Carece de nombre del cliente cualquier ciudadano pudo haberla adquirido.	Factura 2190	6 tejas 305 calibre 30	6/04/19	\$222.000.00
70	Corresponde a un bien personal de comodidad de la demandante	Factura 2438	1 cama y colchón	01/06/19	
71	Carece de nombre del comprador cualquier ciudadano pudo haberla adquirido.	Factura 11564	2 tubos sanitario 3 pulgadas y otros	21/06/18	\$76.000.00
79	Carece de nombre de cliente.	Factura 10496	20 metros número 12 y otros	19/08/18	\$30.000.00
87	Carece de nombre de cliente.	Cotización 6794	1 sobre lonnet y otro	05/01/19	\$25.000.00
88	Carece de nombre de cliente.	Cotización	1 clesgametaclara	17/02/19	\$15.000.00
89	Carece de nombre de cliente y sitio donde se utilizó.	Cotización	1 insecticida	17/02/19	\$20.000.00
83	Factura no cumple artículos 617 y 621 del E.T.	Cotización 1165	300 bloques número 4 y otros	17/06/18	\$885.000.00
85	Carece de nombre de cliente y lugar donde serian utilizados	Cotización 0968	4 tubos ¾	21/06/18	\$188.000.00
86	Carece de nombre de cliente y lugar donde serian utilizados	Cotización 0991	3 tubos de ¾	24/06/18	\$45.000.00
91	Carece de nombre de cliente y lugar donde serian utilizados	Cotización ferreteria el contri teléfono 5276785	1 t 2 pulgadas y otros	03/10/19	\$52.900.00
92	Carece de firma del cliente y del vendedor	Factura 8540	5 perfiles y otros a nombre de LUIS CASTILLO	12/10/19	\$998.500.00
95	Carece de nombre de cliente y lugar donde serian utilizados	Factura 3356	5 tejas 3005 por calibre 30	23/11/19	\$190.000.00
94	Carece de nombre de cliente y lugar donde serian utilizados	Factura sin número	Ambientador fresh y otros	Sin fecha	\$90.200.00
98	Factura y proveedor no cumplen requisitos artículos 617 y 621 el E.T.	Factura sin número	30 postes de madera	16/11/19	\$750.000.00
99	Factura sin nombre del cliente.	Factura sin número	1 taco y otros	05/01/20	\$39.100.00

Objeta la relación y los cálculos presentados en la complementación de avalúo de los predios BUENAVISTA - VOLCANES toda vez que dichos soportes adolecen de nombre del cliente o están facturados a nombre de otra persona diferente a la demandante, aparecen sin firma del proveedor o vendedor no tienen número consecutivo algunas son meramente remisiones o cotizaciones.

Objeta los contratos de mano de obra argumentado que presuntamente de manera sistemática lo elaboraron con el único fin de justificar el cobro de unas mejoras cuando en el contrato civil de obra aportado como anexo 32 por valor de \$13.650.000.00 se dice que tiene una duración de mayo 2018 a junio de 2019, 13 meses continuos sin que se relacione los trabajos, obra o labor realizada por el contratista WILSON CASTILLO ALGECIRA, comunero interesado y demandado dentro del presente proceso.

Que la diferencia desproporcional y la presunta lesión enorme que existe entre el valor considerado en el peritaje inicialmente allegado con el escrito de demanda y con el informe arrimado en la contestación de las mismas por mis pro hijadas, ninguno de los dos profesionales advirtió ni percibió un valor mayor de la vivienda ya existente con presuntas mejoras sobre el predio finca BUENAVISTA superior a \$31.900.000.00 y \$22.769.500.00 respectivamente.

Indica que presenta escrito de la modificación de la demanda con una adición de peritaje por parte de la actora con la pretensión de reclamar mejoras a su favor estimadas en la suma de

\$33.234.100.00, cuando se ha probado la existencia de construcciones ejecutadas por los causantes padres de los comuneros: tales como casilla y demás plantación material vegetal existente, las cuales son herencia y la actora no ha contado en ningún momento con el consentimiento de mis representadas para hacer y descomponer y lo ha realizado siendo conocedora que no debía hacerlo porque todos los bienes corresponden a una comunidad que no se ha terminado y ninguno de los diez comuneros conocen el sitio ni el área que les corresponde.

Acota que la parte actora es cesionaria de los derechos de REINEL, YORLENI, FABIAN, WILSON Y MIYER LORENA CASTILLO ALGECIRA de los inmuebles objeto de división y por consiguiente solo se debe reconocer la porción que debía cubrir el restante de los comuneros propietarios, porción sobre el valor de las mejoras que reconozca el Despacho de conocimiento referentes a la construcción de la cocina donde se instalaron ventanales en material, y una alberca, además de la instalación de tejas para reparar la cubierta.

Que la mano de obra referentes a la construcción de la cocina donde instalaron ventanales en material y una alberca, además de la instalación de tejas para reparar la cubierta, tal como lo afirma LÓPEZ PAVA que pudo corroborar en la casa de habitación en comento los arreglos que se hicieron; jamás podrán costar las sumas hoy solicitadas se le reconozcan a la parte actora como mejoras en las sumas de ítem 1 \$1.800.000.00 más \$1.449.500.00 más ítem 2 jornales por nueve meses de mano de obra por \$6.750.000.00 más ítem 3 mano de obra refracciones casa de \$1.808.000.00 más ítem 6 jornales por ocho meses mano de obra de \$6.000.000.00 y menos aún el ítem 9 se le reconozca plantaciones material vegetal inexistentes por la suma de \$7.570.000.00 cuando la demandante es la única comunera que ha disfrutado y usufructuado todas las mejoras de los inmuebles BUENAVISTA – VOLCANES y que si decidió hacer otras mejoras ha sido para su bienestar y confort.

Los demandados están de acuerdo se decrete la **DIVISIÓN MATERIAL** de los bienes, siempre y cuando primero se realice el englobe tal como se encuentran en una sola unidad los dos predios Unidad Fisiográfica 1(U.F.1) BUENAVISTA Y Fisiográfica2 (U.F.2) VOLCANES, para luego efectuar **PRIMERO**: subdividir en diez (10) partes iguales que contengan terrenos productivos, con mejoras y zonas de reserva; como diría su señoría (parte buena y parte no tan buena) para cada uno de los comuneros de tal suerte que se le garantice un 10% para el comunero denominado José Crispín Castillo Algecira y a la demandante en un solo bloque su 60% que le corresponde a la actora por su propio derecho y 5 más derechos de cuota adquiridos a los comuneros Fabián, Miyer Lorena, Reinel, Wilson y Yorlorni Castillo Algecira, incluida la casa de habitación estipulados en el plano de subdivisión suscrito por el perito JAIME ENRIQUE BUSTOS, como **COMUNERO siete (7) área 6 HAS + 7000 M2**

Que la división material en un 30% en porcentajes individuales del 10% para cada uno de los 3 comuneros restantes Clelia Mabel, Doralia, Maribel Castillo Algecira, estipulados en el plano de subdivisión suscrito por el perito JAIME ENRIQUE BUSTOS, como **COMUNERO uno (1) área 1 HA + 3000 M2 y comunero 2 área 2 HA + 2500 M2.**

Los demandados están totalmente en desacuerdo sobre el reclamo de mejoras que hace la parte actora amarrado al dictamen pericial complementario por las siguientes razones: Se objeta la relación y los cálculos presentados en la complementación de avalúo de predio BUENAVISTA – VOLCANES toda vez que dichos soportes adolecen del nombre del cliente o están facturados a nombre de otra persona diferente a la demandante, aparecen sin firma del proveedor o vendedor no tienen número consecutivo algunas son meramente remisiones o cotizaciones.

Objeta los contratos de mano de obra ya que presuntamente de manera sistemática se elaboraron con el único fin de justificar el cobro de unas mejoras cuando en el contrato civil de obra aportado como anexo 32 por valor de \$13.650.000.00 se dice que tiene una duración de mayo de 2018 a junio de 2019, 13 meses continuos sin que se relacione los trabajos, obra o labor realizada por el contratista WILSON CASTILLO ALGECIRA, comunero interesado y demandado dentro del presente proceso.

Que se tenga en cuenta la desproporcionalidad y la presunta lesión enorme que existe entre el valor considerado en el peritaje inicialmente allegado con el escrito de demanda y con el informe de peritaje arrimado en la contestación de las mismas por mis prohijadas, ninguno de los dos profesionales advirtió ni percibió un valor mayor de la vivienda ya existente con presuntas mejoras sobre el predio finca BUENAVISTA superior a \$31.900.000.00 y \$22.769.500.00 respectivamente.

Que por solicitud expresa de la señora LUZ OLALIDA CASTILLO ALGECIRA procede a desarrollar y aclarar lo solicitado de complementar su dictamen respecto al avalúo del bien inmueble y que tenga en cuenta las facturas suministradas por la señora CASTILLO ALGECIRAS que presuntamente corresponden a materiales y jornales gastados en el predio BUENAVISTA entre los años 2018 – 2020.

Aportaron recibos y/o relación de material vegetal entre otros frutales, plantas ornamentales y árboles nativos. Y agrega que con base en los soportes recibidos por la señora LUZ OLALIDA CASTILLO ALGECIRAS se permite adjuntar la tabla que relaciona las inversiones realizadas en el predio BUENAVISTA.

Dice el señor perito JAIME LÓPEZ PAVA en su respuesta al PUNTO PRIMERO que se pudo corroborar en la visita realizada a la casa de habitación del predio BUENAVISTA los arreglos que se hicieron en la misma, especialmente en la construcción de la cocina donde se instalaron ventanales en material, y una alberca, además de la instalación de tejas para reparar la cubierta.

No obstante se presenta escrito de la modificación de la demanda con la adición de peritaje por parte de la actora con la pretensión de reclamar mejoras a su favor estimadas en la suma de \$33.234.100.00 cuando se ha probado la existencia de la construcción por parte de los causantes y que la comunera es igualmente cesionaria de los derechos de REINEL, YORLENI, FABIAN, WILSON Y MIYER LORENA CASTILLO ALGECIRAS de los inmuebles objeto de división y por consiguiente sólo se debe reconocer la porción que debía cubrir el restante de los comuneros propietarios y solo por el valor de las mejoras que reconozca el Despacho de conocimiento referentes a la construcción de la cocina donde se instalaron ventanas en material, y una alberca, además de la instalación de tejas para la cubierta.

Que se debe tener en cuenta que la mano de obra referentes a la construcción de la cocina donde se instalaron ventanales en material, y una alberca, además de la instalación de tejas para reparar la cubierta, tal como lo afirma LÓPEZ PAVA que pudo corroborar en la casa de habitación en comento los arreglos que se hicieron; jamás podrán costar las sumas hoy solicitadas se le reconozca a la parte actora como mejoras en las sumas de ítem 1 \$1.800.000.00 más \$1.449.500.00 más ítem 2 jornales por nueve meses de mano de obra por \$6.750.000.00 más ítem 3 mano de obra refracciones casa de \$1.808.000.00 más ítem 6 jornales por ocho meses mano de obra de \$6.000.000.00 y menos aún el ítem 9 se le reconozca plantaciones material vegetal inexistente por la suma de \$7.570.000.00 cuando la demandante es le única comunera que ha disfrutado y usufructuado todas las mejoras de los inmuebles BUENAVISTA – VOLCANES y que si decidió hacer otras mejoras han sido para su bienestar y confort.

La parte demandada manifiesta estar totalmente en desacuerdo en que la división material se realice conforme al dictamen y plano pericial acompañados con el escrito de la demanda, donde se señala que en representación de los derechos de la parte actora se le adjudique el 100% del derecho de dominio del predio BUENAVISTA y en representación de los derechos de mis tres representadas para cada uno de ellos, uno de los lotes identificados como lote 8, lote 9, lote 10 del predio denominado VOLCANES.

La oposición en razón a que el predio VOLCANES, según el informe pericial presentado como prueba de la actora, firmado por JAIME LÓPEZ PAVA manifiesta que su estructura son zonas de difícil acceso y por consiguiente poco utilizadas para explotación agrícola; en la actualidad es zona de protección que la quebrada LA NUPALA. Y a que el predio BUENAVISTA cuenta con mejoras entre otras como casa de habitación, caña, potreros y productos de pan coger.

La propuesta consiste, que en equidad se reparta la unidad que representan los dos predios BUENAVISTA Y VOLCANES es decir solicitar primero l señor juez decretar el englobe de

estos dos predios y posteriormente subdividir en diez (10) partes iguales que contengan terrenos productivos, con mejoras y zonas de reserva; como diría su señoría (parte buena y parte no tan buena) para cada uno de los comuneros de tal suerte que se le garantice un 10% para el comunero denominado José Crispín Castillo Algecira y a la demandante en un solo bloque su 60% que le corresponde a la actora por su propio derecho y 5 más derechos de cuota adquiridos a los comuneros Fabián, Miyer Lorena, Reinel, Wilson y Yorleni Castillo Algecira, incluida la casa de habitación estipulados en el plano de subdivisión suscrito por el perito JAIME ENRIQUE BUSTOS, como COMUNERO siete (7) área 6 HAS + 7000 M2

La división material en un 30% en porcentajes individuales del 10% para cada uno de los 3 comuneros restantes Clelia Mabel, Doralía, Maribel Castilla Algecira, estipulados en el plano de subdivisión suscrito por el perito JAIME ENRIQUE BUSTOS, como **COMUNERO uno (1) área 1 HA + 3000 M 2 y comunero 2 área 2 HA + 2500 M2.**

Se ordene el englobe de los predios BUENAVISTA y VOLCANES en la forma como lo indica el informe pericial que se adjunta con la contestación de la demanda.

Se ordene el englobe del 60% del derecho que le corresponde a la demandante representados sus derechos en los lotes identificados como lote 1, lote 2, lote 3, lote 4, lote 5 y lote 6 del predio producto del englobe de BUENAVISTA y VOLCANES.

Que del producto del remate del inmueble ubicado en la calle 10 N° 3-31/35 sector la hoyita del Municipio de Caparrapí, se reconozca a las demandadas tanto el porcentaje que le corresponde por el terreno del mismo como de las construcciones existente, sobre la base del avalúo pericial de \$254.500.000.00.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso manifiestan su desacuerdo frente al dictamen aportado por la parte demandante, para tal efecto, como lo dispone la norma, adjunta otro dictamen pericial.

Argumenta que el perito de la parte demandante concluye sin explicación alguna, que el valor de la hectáreas de bosques corresponde a \$8.000.000.00 llamando la atención que aun cuando nombra las variables tenidas en cuenta para llegar a ese resultado, entre estas, la situación del mercado en el sector, no pone de presente los datos arrojados por su investigación que lo llevaron a concluir el valor antes señalado.

Que el valor del predio VOLCANES no es el resultado de multiplicar el valor de la HAS por el área del predio, ya que es preciso tener en cuenta otros factores tales como que no existen construcciones, el área cultivada en cana de panela es mínima, las plantas de pan coger se encuentran inmersas sobre la maleza su vegetación nativa es pasto ático, helechos y zona de bosque imposible de derribar por estar en zona de protección de la quebrada LA NUPALA y ser prohibido por la constitución, la ley y las entidades legalmente constituidas.

Que el avalúo dado en el informe pericial allegado por a parte actora para el predio BUENAVISTA en cuanto a sus construcciones presentan una diferencia de \$31.900.000.00 a \$11.547.800.00, teniendo en cuenta que al determinar el valor de las construcciones de 58m2 a un costo total de m2 construcción de \$550.000.00 nos arroja un valor total de \$31.900.000.00 en contra posición a el resultado del avalúo "agosto 09 2019" de \$11.547.800.00. Es decir hay una diferencia de \$20.352.200.00. Razón por la cual considera que el perito de la parte actora no le asiste razón para que afirme que dividir en diez partes de 10% no es aconsejable. Faltando a la realidad de la situación, física, económica, topográfica, productiva, explotación y vías de acceso además es la fachada o la entrada principal de la finca.

Objeta el informe pericial en cuanto a las conclusiones llegadas por el perito de la parte actora, el solo hecho de mantener la unidad jurídica y catastral del predio BUENAVISTA, con el fin que de manera sesgada se beneficie la parte actora contrarresta la desmejora de los demás comuneros que represento quienes quedarían haciendo un saludo a la bandera mirando como la

zona de reserva que les adjudicaron no es negociable como tampoco cultivable por la protección que tienen los bosques que componen el predio VOLCANES que el señor perito que potencializa como beneficio para mis poderdantes.

Solicita tener en cuenta el dictamen pericial que se aporta con la contestación de la demanda, en el cual se avalúa comercialmente el inmueble casa predio urbano calle 10 N°3-31/35 Caparrapí en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUINIENTOS MIL PESOS MCT (\$254.500.000.00).

Suma de la cual le corresponde a CLELIA MABEL CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, DORALIA CASTILLO ALGECIRA, a cada uno de los comuneros los siguientes valores:

<p>CLELIA MABEL CASTILLO ALGECIRA</p>	<p>Por concepto de la décima (10) parte del valor del total del inmueble ubicado en la calle 10 N°3-31/35 VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$25.450.000.00)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 7mts2 del terreno (área total 70mtsm2) por valor de \$10.500.000.00 2. 6.5mts2 construidos en el primer piso \$4.550.000.00 3. 130mts2 construidos en el segundo piso y tercer piso por valor de \$4.550.000.00 <p>Para un total de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$25.450.000.00)</p>
<p>MARIBEL CASTILLO ALGECIRA</p>	<p>Por concepto de la décima (10) parte del valor del total del inmueble ubicado en la calle 10 N°3-31/35 VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$25.450.000.00)</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. 7mts2 del terreno (área total 70mtsm2) por valor de \$10.500.000.00 5. 6.5mts2 construidos en el primer piso \$4.550.000.00 6. 130mts2 construidos en el segundo piso y tercer piso por valor de \$4.550.000.00 <p>Para un total de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$25.450.000.00)</p>
<p>DORALIA CASTILLO ALGECIRA</p>	<p>Por concepto de la décima (10) parte del valor del total del inmueble ubicado en la calle 10 N°3-31/35 VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$25.450.000.00)</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. 7mts2 del terreno (área total 70mtsm2) por valor de \$10.500.000.00 8. 6.5mts2 construidos en el primer piso \$4.550.000.00 9. 130mts2 construidos en el segundo piso y tercer piso por valor de \$4.550.000.00 <p>Para un total de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$25.450.000.00)</p>

Solicita que una vez reconocidas y descontados los valores de las objeciones que se hacen en esta contestación de adición de demanda a los soportes tanto de la mano de obra como compra de materiales reflejados en el dictamen pericial complementario allegado por la actora junto a los anexos que lo soportan; se decrete que solo se reconocen el valor de mejoras en la proporción que debía cubrir el restante de los propietarios que corresponde a los otros cuatro (4) comuneros, teniendo la claridad que la actora incluido su derecho es titular del sesenta por ciento (60%) del derecho de dominio por haber comprado los derechos de cuota a los comuneros FABIÁN, MIYER LORENA, REINEL, WILSON y YORLENY CASTILLO ALGECIRAS, por cuanto solo se debe reconocer la porción que debía cubrir el restante de propietarios que debía cubrir el restante de propietarios que para el asunto en litigio corresponde a un número de cuatro (4) comuneros.

En consideración que dentro de los planos der subdivisión suscritos por el topógrafo JAIME ENRIQUE BUSTOS la casa de habitación se ubica en el lote comunero 7 con un área de 6 HAS + 7000 M2 dentro del sesenta por ciento (60%) de derechos que le corresponde a la comunera demandante y el comunero JOSÉ CRISPÍN ALGECIRAS esta defensa considera que no se debe reconocer mejoras por cuanto informan sus procuradas que la construcción del nuevo techo o cubierta de la casa de la finca BUENAVISTA fue realizada durante la semana del 20 de Julio de 2017, con trabajo aportado por los 10 comuneros y dinero recibido de los arriendos del inmueble urbano Municipio de Caparrapí sector La Hoyita , sobrando materiales tales como

cerchas, varillas y tejas que presuntamente se utilizaron por la hoy reclamante para ayuda de la cubierta de la cocina, quedando la casa para ser habitada; lo demás fue construcción de confort y comodidad que la demandante pretendió hacer sin el consentimiento de los demás comuneros y que igualmente quedaría en propiedad uso y habitación exclusivamente a la comunera **LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRAS**.

El día primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) se suspendió la audiencia del art. 372 del C G P, por problemas de conectividad.

El 6 de octubre de 2021, Se declara fracasada la audiencia de conciliación

El día 7 de diciembre de 2021 se revoca la providencia del 11 de noviembre de 2021 y en su lugar se decreta la división material de los inmuebles objeto de la acción denominados BUENAVISTAS y VOLCANES identificados con los folios 167 13705 y 167 – 18852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma ,

El día 10 de mayo de 2022, se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado de la actora por medio del cual desiste de la pretensión de la venta en subasta publica del inmueble ubicado en a calle 10 Nro. 3 31/35 y se prorroga el término de seis meses de conformidad lo normado en el art. 121 del C G P y revoca el numeral segundo de la providencia que antecede mediante el cual se designó partidior.

Obra en el expediente “contrato de promesa de contrato de compraventa” en los cuales **CLELIA MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, DORALIA CASTILLO ALGECIRA, FABIAN CASTILLO ALGECIRA, JOSE CRISPIN CASTILLO ALGECIRA, LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, MIYER LORENA CASTILLO ALGECIRA, REINEL CASTILLO ALGECIRA, WILSON CASTILLO ALGECIRA** y **YORLENY CASTILLO ALGECIRA**, prometen enajenar al señor **ALEXANDER BARRETO GUEVARA** el bien incumbe denominado Casa y Solar ubicado en el Barrio La Hoyita de este Municipio identificado con la cedula catastral 010000140008000 y folio de matricula inmobiliaria 167 7359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

MARCO NORMATIVO:

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión. El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 ídem, estableciendo que “(...) Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para

que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua. Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte. Así las cosas. La división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento- artículo 407 C.G.P. y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales. Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate o para aprobar la partición. Veamos si en el CASO CONCRETO se estructuran los elementos antedichos:

Ahora bien, con la demanda se aportó una fórmula de división material, la cual fue soportada con dictamen pericial, y que, fue objeto de oposición por parte de los demandados CLELIA MARIBEL CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA y DORALIA CASTILLO ALGECIRA

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA DIVISION MATERIAL –

A juicio de este Despacho, ese precisamente es el sentido de la norma (Art. 407 C. G. P.), se tendrá en cuenta las observaciones toda vez que así los derechos de los condueños no se afectan; respetando los derechos de cada uno de los propietarios. Postura que será acogida por este despacho.

La propuesta de la parte demandada consiste, que en equidad se reparta la unidad que representan los dos predios BUENAVISTA Y VOLCANES es decir decretar el englobe de estos dos predios y posteriormente subdividir en diez (10) partes iguales que contengan terrenos productivos, con mejoras y zonas de reserva; como diría su señoría (parte buena y parte no tan buena) para cada uno de los comuneros de tal suerte que se le garantice un 10% para el comunero denominado **JOSÉ CRISPÍN CASTILLO ALGECIRA** y a la demandante en un solo bloque su 60% que le corresponde a la actora por su propio derecho y cinco (5) más derechos de cuota adquiridos a los comuneros **FABIÁN, MIYER LORENA, REINEL, WILSON Y YORLENI CASTILLO ALGECIRA**, incluida la casa de habitación estipulados en el plano de subdivisión suscrito por el perito JAIME ENRIQUE BUSTOS, como COMUNERO siete (7) área 6 HAS + 7000 M2

La división material en un 30% en porcentajes individuales del 10% para cada uno de los 3 comuneros restantes **CLELIA MABEL, DORALIA, MARIBEL CASTILLA ALGECIRA**, estipulados en el plano de subdivisión suscrito por el perito JAIME ENRIQUE BUSTOS, como **COMUNERO uno (1) área 1 HA + 3000 M 2 y comunero 2 área 2 HA + 2500 M2.**

Se ordenara el englobe del 60% del derecho que le corresponde a la demandante representados sus derechos en los lotes identificados como lote 1, lote 2, lote 3, lote 4, lote 5 y lote 6 del predio producto del englobe de BUENAVISTA y VOLCANES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar, la división material de los inmuebles objeto de la acción e identificados con los certificados de matrícula inmobiliaria No. 167-13705 y 167-18852, debiéndose inicialmente englobar estos predios para facilitar la división.

SEGUNDO. Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte demandada el cual determinó la partición y adjudicación de los bienes inmuebles antes mencionados de la siguiente manera:

En equidad se repartirá la unidad que representan los dos predios BUENAVISTA Y VOLCANES en diez (10) partes iguales que contengan terrenos productivos, con mejoras y zonas de reserva; para cada uno de los comuneros de tal forma se garantiza un 10% para el comunero denominado **JOSÉ CRISPÍN CASTILLO ALGECIRA** y a la demandante en un solo bloque su 60% que le corresponde a la actora por su propio derecho y cinco (5) más derechos de cuota adquiridos a los comuneros **FABIÁN, MIYER LORENA, REINEL, WILSON Y YORLENI CASTILLO ALGECIRA**, incluida la casa de habitación estipulados en el plano de subdivisión; suscrito por el perito JAIME ENRIQUE BUSTOS, como COMUNERO siete (7) área 6 HAS + 7000 M2

La división material en un 30% en porcentajes individuales del 10% para cada uno de los 3 comuneros restantes **CLELIA MABEL, DORALIA, MARIBEL CASTILLA ALGECIRA**, estipulados en el plano de subdivisión suscrito por el perito JAIME ENRIQUE BUSTOS, como COMUNERO uno (1) área 1 HA + 3000 M 2 y comunero 2 área 2 HA + 2500 M2.

Se ordena el englobe del 60% del derecho que le corresponde a la demandante representados sus derechos en los lotes identificados como lote 1, lote 2, lote 3, lote 4, lote 5 y lote 6 del predio producto del englobe de BUENAVISTA y VOLCANES.

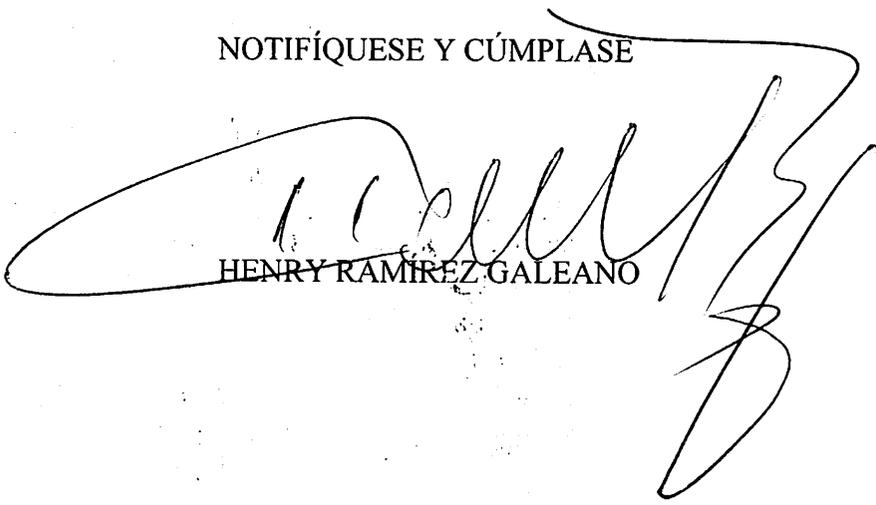
TERCERO. Ordenar el registro de esta sentencia a los folios de matrícula No. 167-13705 y 167-18852, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído y del trabajo de partición, gastos que serán asumidos por las partes.

CUARTO. SIN CONDENA en costas, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, con derecho a compensación y reembolso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

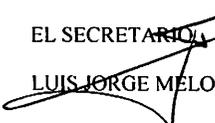
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 121
Hoy 19 OCT 2022

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 251484089001 2019 00194
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO GLORIA YANETH BEJARANO BELTRÁN
JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

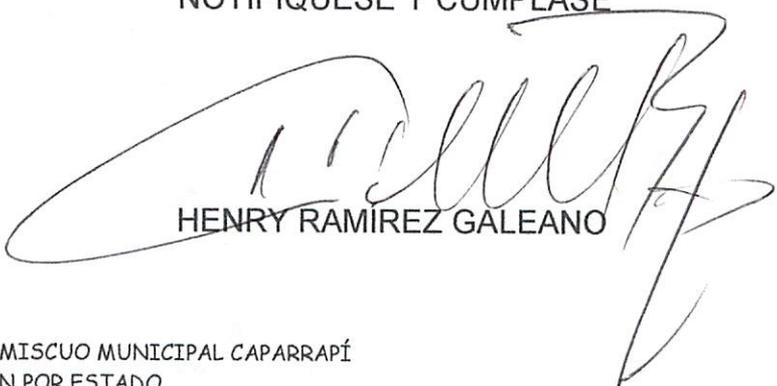
Caparrapí Cundinamarca, 18 OCT 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION , a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posean los demandados, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 129 Fijado Hoy 19 OCT 2022

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 251484089001 2020 00097
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: FABIO ALVARADO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapi Cundinamarca, 18 OCT 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de MINIMA cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra FABIO ALVARADO, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031179175220 contenida en el pagaré No. 031176100009513 suscrito por el demandado el día 08 DE NOVIEMBRE DE 2018.

DOS MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$2.050.253,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 al 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 y los correspondientes intereses moratorios

En decisión del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita el día 30 de septiembre de 2022, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza

judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación No. 725031170175220 contenida en el pagaré No. 031176100009513. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio quien contesto sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **FABIO ALVARADO** identificado con la c de c nro. 80.502.073 dentro del ejecutivo 2020 00097 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de la obligación No. 725031170175220 contenida en el pagaré No. 031176100009513.

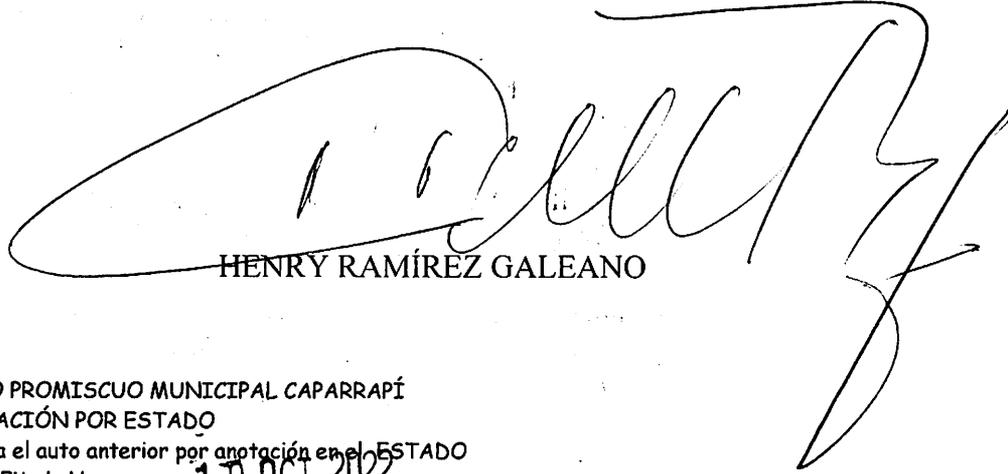
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000 = .00) MCTE .

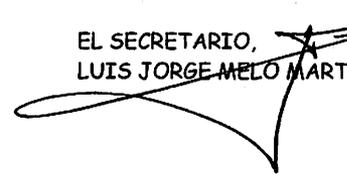
Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 129 Fijado Hoy 19 OCT 2022

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTINEZ


Ejecutivo mínima cuantía: 251484089001 2021 0064
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 316 876 876

Caparrapí Cundinamarca,

18 OCT 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.037.061,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170186398 contenida en el pagaré No. 031176100010114** suscrito por la demandada el día 08 DE MARZO DE 2019.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.480.220,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 28 DE JUNIO DE 2019 al 28 DE JUNIO DE 2020 y los correspondientes intereses moratorios

En decisión del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se

surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita el día 28 de septiembre de 2022, con dicha actuación quedo trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa,

clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170186398 contenida en el pagaré No. 031176100010114**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio quien contestó sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto*

que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca.

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA**, identificada con la c de c nro. 20.830.076 dentro del ejecutivo 202100064 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de la **obligación No. 725031170186398 contenida en el pagaré No. 031176100010114.**

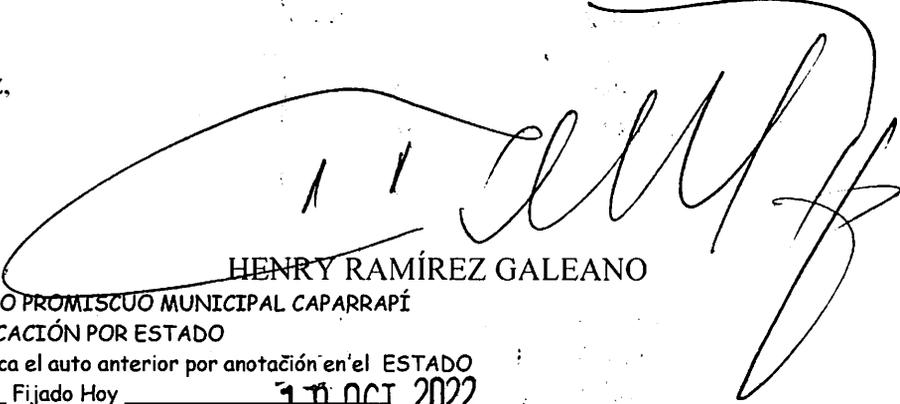
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 129 Fijado Hoy 19 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 25 148 40 89 001 2022 00026
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO MARINA RUIZ DE VARGAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 OCT 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el CURADOR AD LITEM y quien a su vez propone excepciones de mérito; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor Curador ad litem, quien propone excepciones de mérito denominados pago total de la obligación, prescripción de la obligación, cobro de lo debido, abuso de posesión económica dominante, usura y transacción.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 129 Fijado Hoy 19 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ